

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 21 de octubre de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázari, Hitters, Genoud, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 119.303, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Casa Cándido Menica S.A.C.E.I. Concurso preventivo'".

A N T E C E D E N T E S

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia interlocutoria de fs. 785/786 vta. e impuso las costas de ambas instancias al concursado vencido. A su vez, revocó la providencia de fs. 820 y decretó la caducidad de la instancia, con costas de ambas instancias al incidentista vencido (fs. 838).

Se interpuso, por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 843/849).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. 1. El Fisco de la Provincia de Buenos Aires promovió, en el concurso de "Casa Cándido Menica S.A.C.E.I.", la revisión del crédito que había sido declarado inadmisibile (fs. 653/656 vta. y 747/749).

El 11 de octubre de 2007 se corrió traslado a la incidentada del planteo revisionista (fs. 753) y el 25 de marzo de 2008 el magistrado actuante ordenó intimar a la incidentista, en los términos del art. 277 de la ley 24.522, para que en el plazo de cinco días manifestara su intención de continuar con la acción y produjera actividad procesal útil bajo apercibimiento de decretarse la perención de la instancia (fs. 756).

Notificada la incidentista (fs. 759), se presentó activando el procedimiento (fs. 760). A ello siguió la contestación de demanda por la concursada y por el síndico (fs. 769/773 vta. y 775, respect.).

El 28 de agosto de 2009 la concursada solicitó la caducidad de la instancia y la jueza así la declaró (fs. 785/786 vta.), pronunciamiento que mereció el

planteo de revocatoria con apelación en subsidio por parte de la Fiscalía de Estado (fs. 788/790), repelido este último sólo por la concursada (fs. 794 y vta.).

Antes de que el expediente se elevara a la Cámara, esta última acusó la caducidad de la segunda instancia (fs. 799 y vta.), la que fue objetada por la Fiscalía de Estado (fs. 809 y vta.) y desestimada por el juez actuante, fallo que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2011, y estando pendiente la elevación a la alzada del primer acuse de perención declarado (fs. 785/786 vta.), la concursada petitionó nuevamente la caducidad de la primera instancia (fs. 819 y vta.), frente a lo cual la magistrada ordenó, por un lado, intimar al incidentista para que dentro del término de cinco días manifestara su intención de continuar con la acción y, por el otro, produjera actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de decretarse la caducidad de la instancia (fs. 820).

Este pronunciamiento provocó que la concursada interpusiera recurso de reposición con apelación en subsidio y que, desestimado el primero de los remedios, se concediera el segundo de ellos (fs. 823 y vta.), elevándose los autos al superior.

2. El tribunal **a quo** resolvió los

agravios planteados contra las resoluciones de fs. 785/786 vta. y 820.

Por la primera de las decisiones atacadas y haciendo lugar a los agravios desarrollados por la incidentista, revocó ese pronunciamiento aplicando la doctrina legal elaborada en la causa C. 101.701, que en definitiva había dispuesto que la norma del art. 277 de la ley 24.522 debía completarse en su aplicación con lo previsto por el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 834/835).

Encontró que frente al acuse de fs. 784 no se había dado cumplimiento con el trámite previsto en el art. 315 del Código de rito y que la intimación cursada a fs. 755 con fecha 25 de marzo de 2008 no debía ser tenida en cuenta por haber sido realizada con anterioridad a la vigencia de la ley 13.986, que modificó el art. 315 en cuestión. Impuso las costas de ambas instancias a la concursada vencida (fs. 835 y vta.).

En cuanto a la resolución de fs. 820, admitió los agravios de la concursada y decretó la caducidad de la instancia, imponiendo las costas de ambas instancias a la incidentista vencida.

Para decidir de esa manera consideró que al margen de la suerte que corriera la caducidad de instancia decretada a fs. 785/786 vta., no podía quitarse o

privarse de efectos al acuse de perención que había originado esa resolución, luego apelada, cuando estaba en vigencia la ley 13.986, por lo que frente a un nuevo acuse de caducidad y habiendo transcurrido el plazo de inactividad previsto en la norma, cobraba operatividad lo normado en el segundo párrafo del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 836).

Explicó además el tribunal de alzada que al no encontrarse firme la resolución de fs. 785/786 vta. por haber estado pendiente el recurso planteado la instancia se encontraba abierta y susceptible de perimir, lo que había ocurrido frente al acuse posterior, de fs. 819 y vta., por haberse producido con anterioridad un nuevo periodo de inactividad procesal, como lo preveía el art. 277 de la ley 24.522 (fs. 836 vta.).

A lo dicho agregó que no podía desconocerse el espíritu de la norma del art. 315 del Código ritual cuando preveía que frente al segundo acuse ya no había intimación alguna, pues se pretendió que la actora, que era quien debía impulsar la instancia, no incurriera en reiterados retardos o periodos de inactividad y que- refiriéndose al caso de autos- al margen de que en el primer acuse de perención se hubiera o no dispuesto la intimación, en la especie directamente se decretaba la caducidad porque estaba cumplido el primer período de

inactividad (fs. cit.).

Apuntó que frente al nuevo pedido de caducidad de instancia formulado a fs. 819 y en atención al nuevo texto de la norma aplicable le había quedado solamente al juez de grado anterior verificar si entre dicho pedido y la última actividad procesal útil había transcurrido el plazo de inactividad previsto en el art. 277 de la ley 24.522.

Determinó que desde el proveído de fs. 818, de fecha 25 de octubre de 2011 hasta el del 27 de junio de 2012, en la cual se había planteado el nuevo acuse de perención de la instancia, había transcurrido el plazo trimestral establecido en la norma y que, además, no correspondía en la especie cursar intimación alguna por no tratarse del primer acuse de caducidad formulado dentro del período de vigencia de la ley actual, por aplicación de la parte pertinente del texto del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial que así lo disponía (fs. 837).

II. Se agravia la recurrente de la violación del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la siguiente manera:

1) la concursada en tres oportunidades petitionó la caducidad de la instancia, explicando que la primera vez (28-VIII-2009) el magistrado de la instancia liminar la decretó sin intimarla, en la segunda oportunidad

(19-X-2010) la petición de caducidad fue desestimada por no haber transcurrido el plazo legal y la tercera y última es la que resuelve la Cámara admitir, resolviendo así la apelación interpuesta por la concursada ante la providencia que ordenaba intimar a esta parte (fs. 844 vta./845);

2) con fecha 15 de abril de 2012 procedió a dejar cédula a confronte como surge de la nota de fs. 818, instando al procedimiento (fs. 845 y 848 y vta.);

3) el instituto de la caducidad de instancia es de aplicación restrictiva ya que así surge de la doctrina legal (fs. cit.);

4) la resolución que ordenó intimar a esta parte para que en el término de cinco días manifestara sobre la intención de continuar con la tramitación de la acción no es susceptible de ser recurrida de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial por lo que el recurso concedido a fs. 823 vta. debió haber sido declarado mal concedido (fs. 846);

5) no pudo contestar el traslado del recurso erróneamente concedido por el juez de primera instancia en razón de haber dejado la cédula para notificar lo ordenado a fs. 818 y porque posteriormente, a fs. 824, solicitó la elevación del expediente al tribunal de alzada (fs. 846);

6) no se cumplió con la notificación a esta parte del pedido de caducidad, ni con la intimación ordenada a fs. 820, ni con el traslado de la revocatoria y no se notificó, además, por cédula la concesión del recurso según lo establece el art. 27 inc. 12 de la ley 7543, lo que no fue advertido por la Cámara en flagrante violación del art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. cit.);

7) la contestación del traslado es una carga procesal y no una obligación, lo que no exime a la Cámara de analizar los requisitos de admisibilidad como lo ha dispuesto esta Corte en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Benegon S.A. Incidente de verificación tardía" (C. 101.701, sent. del 11-XI-2009; fs. 846 vta./847);

8) en ninguna de las tres oportunidades en que se petitionó la caducidad de la instancia se la intimó en los términos del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial cuando ese requisito es ineludible para decretarla (fs. 847 vta./848); y

9) cuestiona la imposición de costas a su cargo por las razones antes argüidas, solicitando que cargue con ellas la concursada (fs. 848 vta.).

III. El recurso no prospera.

La recurrente se agravia, entre otras

cuestiones, de que se haya declarado (a petición de la concursada), la caducidad de la instancia sin haberla notificado en los términos del inc. 12 del art. 27 de la ley 7543 (Orgánica de la Fiscalía de Estado) de los traslados ordenados a fs. 820 y 823 vta.

Encuentro que no le asiste razón en esta prédica (conf. art. 289, C.P.C.C.).

En principio corresponde reseñar el **iter** procesal desarrollado, para de esa forma poner de relieve la sinrazón del embate.

1. Existió un primer acuse de caducidad de instancia que fue resuelto por el magistrado actuante a fs. 785/786 vta., haciendo lugar al mismo. Ello motivó que la Fiscalía de Estado planteara -contra esa resolución- la revocatoria con apelación en subsidio, la que desestimada implicó la concesión del recurso en relación (v. fs. 791 y 792).

La apelante solicitó la elevación al tribunal de alzada para que se resolviera el recurso planteado contra la decisión del magistrado de fs. 785/786 vta. (v. fs. 817), quien ordenó que en forma previa se notificara a la sindicatura de las resoluciones de fs. 785/786 vta. y 811 (v. fs. 818).

Es necesario aclarar que la resolución de fs. 811 desestimaba el acuse de caducidad de la segunda

instancia, planteado también por la concursada, resolución que adquirió autoridad de cosa juzgada, en razón de que, notificada la peticionante a fs. 814 y vta., no interpuso recurso alguno.

La Fiscalía de Estado solicitó dos veces más la elevación del expediente a la Cámara, una a fs. 824 y otra a fs. 826, el que fue recibido por el superior (v. fs. 832).

Allí, la Sala III resolvió revocando el pronunciamiento del juez de grado anterior, dejando sin efecto la perención de instancia que se había decretado (v. fs. 833 vta./835 vta., votación a la primera cuestión).

2. Posteriormente a que el magistrado de primera instancia ordenara a fs. 818 el traslado a la sindicatura de las resoluciones de fs. 785/786 vta. y 811, la concursada interpuso, con fecha 27 de junio de 2012, el segundo acuse de caducidad de la instancia (v. fs. 819).

En razón de esa petición el juzgado dispuso notificar a la Fiscalía de Estado intimándola para que dentro del quinto día de notificada manifestara su intención de continuar con la acción y produjera actividad procesal útil (v. fs. 820).

Frente a ello la concursada no notificó a la revisionista pero planteó a fs. 822 el recurso de reposición con apelación en subsidio, desconformándose de

la intimación dispuesta.

La magistrada actuante desestimó la revocatoria pero concedió la apelación interpuesta por la concursada y tuvo por perdido el derecho de la Fiscalía de Estado a contestar la vista ordenada en la resolución de fs. 823.

3. No han de tener andamio los argumentos sobre los que sostiene la violación del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial, ya que en su embate no se hace cargo de rebatir las fundadas razones que dio la Cámara para decidir como lo hizo.

Esta Corte tiene dicho que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. La frustración de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. doct. C. 119.331, resol. del 17-XII-2014; C. 119.381, resol. del 23-XII-2014).

El tribunal de alzada determinó que *"... al margen de la suerte que corra la caducidad de instancia decretada a fs. 785/786 y vta. no puede quitarse o privarse de efectos el acuse de caducidad formulado a fs. 784, ya en vigencia de la ley 13.986. Por lo que frente a un nuevo acuse de caducidad, habiendo transcurrido el plazo de inactividad previsto en la norma cobra operatividad lo*

normado en el segundo párrafo de lo normado en el art 315 del ritual" (v. fs. 836, 2° párr.).

Esta parcela del pronunciamiento no ha sido rebatida por la recurrente.

En efecto, en su impugnación despliega argumentos en torno a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de instancia, a que no era susceptible de apelación la resolución de fs. 820 y a que nunca se la había intimado en los términos del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 844 vta./848), sin lograr demostrar, de esa manera, la violación legal que esgrime, confrontando solamente con su prédica la decisión de la Cámara que le ha sido desfavorable, sin hacerse cargo del razonamiento que constituyó el sustento del pronunciamiento, lo que implica la insuficiencia del embate desplegado en tal sentido (art. 279, C.P.C.C.).

Precisamente, a fs. 847 vta./848 la impugnante se queja de que en los tres pedidos de caducidad de instancias no se la intimó en los términos del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial, cuando uno de ellos fue por la caducidad de la segunda instancia que luego fue rechazado por el juez de origen, pasando en autoridad de cosa juzgada, y respecto de los otros dos que se encuentran en debate, la argumentación desplegada no demuestra de qué forma la Cámara violó la norma cuestionada.

Se advierte que la recurrente nada dice sobre la aplicación del art. 315 reformado por la ley 13.986, pilar sobre el que el tribunal de alzada elaboró su decisión, pues dispuso que ante este nuevo pedido de perención de la instancia y la vigencia de la nueva redacción del artículo de marras, la solicitud anterior de caducidad configuraba el presupuesto de hecho de la norma para que se aplicara la sanción que ella contenía.

Al respecto es dable recordar que es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta (conf. doct. C. 108.027, sent. del 11-V-2011; C. 118.274, sent. del 23-XII-2014), lo que acontece en la especie y sella el resultado adverso del intento revisor.

Igual insuficiencia porta su impugnación, en la que pretende descalificar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 820.

Esa cuestión llega firme a esta instancia al no haber sido atacada en la oportunidad procesal correspondiente, lo que provoca la desestimación

de la queja intentada (art. 279, C.P.C.C.).

Este Tribunal tiene dicho que queda excluida de la competencia revisora de esta Suprema Corte la consideración de una decisión firme y consentida anterior al fallo (conf. doct. C. 96.905, sent. del 10-VIII-2011; C. 109.729, sent. del 29-V-2013), lo que implica la insuficiencia de la impugnación desplegada.

IV. En consecuencia, por lo expuesto, debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto. Costas a la recurrente vencida (arts. 68, 69 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Hitters, Genoud y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto; con costas a la recurrente vencida (arts. 68, 69 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario